



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-011-2020-00215-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARRA LAVALLE

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Así mismo, se le informa que el respectivo expediente electrónico no se encontraba ajustado al "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE" - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y ante la negativa de realizar dichos ajustes por parte del Juzgado de origen, fue necesaria su remisión al Área de Digitalización de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual procedió a subsanarlos. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2023

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, procede este Despacho a avocar conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado No. 08-001-31-05-011-2020-00215-00.

Revisado pormenorizadamente el expediente se advierte por el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, esto, bajo los siguientes términos:

La demanda ordinaria laboral fue repartida inicialmente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y por auto del 13 de noviembre de 2020, se admitió la misma en contra de las demandadas UGPP y MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES, quienes presentaron sus escritos de contestación, los cuales fueron admitidas, señalándose por parte del Juzgado de origen, fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante lo anterior, revisado el escrito de contestación la señora MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES, se observa la solicitud de acumulación de



procesos, toda vez que, afirma que inició un proceso por ordinario laboral contra la UGPP, donde se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la aquí demandante, bajo el radicado No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, solicitud que no fue resuelta, previa la fijación de la fecha para audiencia.

Es por lo anterior, que en esta oportunidad procesal es imperativo corregir los yerros en que se pudo incurrir al desatar dichas actuaciones, por tanto, en uso de las facultades contempladas en el precitado artículo 132 del CGP, este Despacho Judicial dejará sin efectos el numeral segundo del auto de 20 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado ello, en lo que respecta a la solicitud de acumulación se observa que, el juzgado de origen a través de auto de fecha 31 de enero de 2022, ofició al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que indicara el estado y las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, para lo cual el juzgado en cuestión a través de Oficio No. 321 de 22 de junio de 2022, informó que el proceso requerido, se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se encuentra activo y es adelantado por la señora MARIA NICOLASA LABRADOR FUENTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; el cual fue admitido por auto del 3 de diciembre de 2020, que la parte demanda presentó contestación de la demanda el 29 de enero de 2021, encontrándose pendiente de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y resolver las solicitudes de la parte actora de reconocer personería jurídica a una nueva abogada a la que le confirió poder la demandante y de impulso procesal.

Por otra parte, con el escrito de contestación de la demandada MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES, se aporta acuerdo conciliatorio, en el cual la aquí demandante y la demandada antes mencionada, acuerdan, entre otras cosas, que sea el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, quien trámite la acumulación de los procesos, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto, el artículo 148 del C.G.P. aplicable por analogía al rito laboral, establece que:

*“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*



*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

*(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."*

Revisado el plenario, se tiene que el presente proceso, es un ordinario laboral iniciado por la señora LUZ MARINA PARRA LAVALLE en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES, que tiene como pretensión principal se le reconozca y pague una sustitución pensional como conyugue supérstite del señor MANZUR JOSÉ BARRETO MAYORCA (Q.E.P.D.). en el cual ya se calificaron las contestaciones de la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, por otra parte, el proceso radicado bajo el No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, tiene que ver con la demanda ordinaria laboral seguido por MARÍA NICOLASA LABRADOR FUENTES, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y tiene como pretensión principal se le reconozca y pague una sustitución pensional como compañera permanente del señor MANZUR JOSÉ BARRETO MAYORCA (Q.E.P.D.). en el cual se presentó contestación de la demanda encontrándose pendiente su calificación y la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que existe identidad en el objeto de la pretensión, que las mismas no se excluyen entre sí, por el contrario, persiguen el reconocimiento de un derecho pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado MANZUR JOSÉ BARRETO MAYORCA (Q.E.P.D.), el cual, de ser procedente las aspiraciones de las demandantes, la encargada de asumir la condena sería la misma demandada, es decir la U.G.P.P., y no se ha fijado fecha y hora para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en ninguno de los procesos, pues como se dejó sentado en líneas precedentes se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, en aras aplicar celeridad al presente asunto, por economía procesal y para evitar que existan varios pronunciamientos respecto del mismo asunto, esto es, atendiendo a que la naturaleza de las pretensiones persigue el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, encuentra el despacho que es procedente acumular el proceso radicado bajo el No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, al expediente de la referencia, esto es, el No. 08001-31-05-011-2020-00215-00, en tanto que este último, es el mas adelantado, habida cuenta que ya se calificaron las contestaciones de la demanda, por lo que, se ordenará que a través de la secretaría del Despacho se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que, remita con destino al presente proceso el expediente No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, para su acumulación.



Ahora bien, el artículo 150 del C.G.P. prevé que: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*

En consecuencia, y como quiera que, en el expediente No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, se encuentra pendiente calificar la contestación de la demanda y existen solicitudes sin resolver, se ordenará la suspensión del proceso No. 08001-31-05-011-2020-00215-00, hasta que se encuentren en el mismo estado.

Finalmente, es importante traer a colación la parte final del inciso quinto del artículo 118 del C.G.P., que establece que, *“En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACUMULAR el proceso radicado bajo el No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, al proceso No. 08001-31-05-011-2020-00215-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SUSPENDER el proceso No. 08001-31-05-011-2020-00215-00, hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho librar atento oficio dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que, remita con destino al presente proceso el expediente No. 08001-31-05-002-2020-00055-00, para su acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-011-2020-00215-00